



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. **29 AGO. 2023**

RADICACIÓN: 2021-00154
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ligh Sky S.A.S. – Ricardo Angulo Pérez

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** en contra de **LIGH SKY S.A.S.**, y **RICARDO ANGULO PÉREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (Pagarés) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 23 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, corregido el 22 de junio de 2023.

Los demandados **LIGH SKY S.A.S.**, y **RICARDO ANGULO PÉREZ**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), como da cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE



2
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00154-00

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LIGH SKY S.A.S.**, y **RICARDO ANGULO PÉREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021 y corrección del auto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte pasiva. Tássense y liquídense. Señálese la suma de \$4.000.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

Juez

DF

| | |
|--|--------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | |
| Nº <u>089</u> | 30 AGO. 2023 |
| De Hoy ----- | |
| A LAS 8:00 a.m. | |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO | |